



Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2017 01057 00**

Fijase como fecha y hora, el día 10 de diciembre de 2020, a las 9:30 a.m., para que se lleven a cabo las Audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Art. 392., y en concordancia con el Art. 443, ibidem, por tratarse de un Proceso Ejecutivo.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 2° del Decreto 806 de 2020, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes Demandante y Demandada, quienes deberán acudir personalmente con sus apoderados a absolver sus interrogatorios, así como con los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado. La inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en el citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ (1)

**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPÉ MORENO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-  
META**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO.  
Fijado hoy \_\_\_\_\_ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ced1c6231bc38a1d33e40ea8b0db4a9862b5cc03f8200f62f791ac18e4d2c23**

Documento generado en 29/10/2020 05:52:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

### **Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00175 00**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial del ejecutado, visible a folios 44-45.

Se invoca como fundamento de la nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 291 numeral 3, toda vez que no aportó dentro de la comunicación la copia del auto de libramiento de pago, ni se cumplió con los parámetros donde la empresa de servicio postal que debe aportar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre entrega en la dirección correspondiente. Por otra parte, no es clara la notificación personal por cuanto no se indica el número de radicado completo y debió enviarse al INPEC de Villavicencio, toda vez que el demandado fue condenado y recluido desde el 09 de octubre de 2017. Aporta como prueba certificación del INPEC.

Frente a lo anterior, la parte actora se opuso a la nulidad, por carecer de sustentos fácticos y jurídicos que la avalen. Agrega que al examinar el expediente se evidencia de las notificaciones se materializaron en debida forma, las cuales fueron aportadas al Juzgado el 15 de mayo de 2019. La notificación personal fue enviada el 24 de abril de 2019 a través de la empresa de mensajería Inter-rapidísimo, a la dirección denunciada en la demanda, y ella contiene a mención de la existencia del proceso, el despacho, naturaleza, partes, radicado e indicación de la fecha de la providencia, y la prevención para comparecer al despacho. Dicha notificación fue debidamente entregada el 25 de abril de 2019. Posteriormente, se remite el 03 de mayo de 2019 la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, la cual fue entregada el 04 de mayo de 2019 aportando copia de la demanda y el auto que libra el mandamiento de pago del 03 de abril de 2019. En cumplimiento del artículo 291 numeral 3 inciso 4 y 292 inciso 4 del CGP, las copias cotejadas y los certificados de entrega fueron aportados al expediente. Agrega que el radicado del proceso no estaba completo, ello no invalida la notificación, dado que es un acto procesal que tiene por finalidad poner en conocimiento de la otra parte las decisiones judiciales, razón por la cual el demandado pudo comparecer mediante apoderado judicial al despacho dentro del término legal otorgado. Por último, afirma que la notificación se remitió a la



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

última dirección suministrada por el demandado, y Bancolombia desconocía la situación de interno en centro penitenciario; y solicita desestimar la nulidad incoada.

### CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece como causal de nulidad entre otras, la siguiente:

**"Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

**8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Respecto de la oportunidad para solicitar la nulidad el artículo 134 del CGP establece:

**"Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio." (Subrayado fuera de texto).

A efectos de revisar la procedencia de la nulidad invocada, se procederá a verificar la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento, y (iii) Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP). Verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la respectiva causal.

En este caso, con relación a la nulidad por indebida notificación, se encuentran reunidos los siguientes presupuestos: (i) Que existe interés en la persona del ejecutado que la invoca, de no habersele notificado del mandamiento de pago en debida forma; (ii) Respecto de la



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

falta de saneamiento se tiene que si bien el demandado allegó el 21 de mayo de 2019 el memorial mediante el cual otorga poder a su apoderado judicial, seguidamente el 06 de junio de 2019 presenta la solicitud de nulidad, por lo que la presunta nulidad no fue saneada, y (iii) fue oportuna porque la ejecución aún no ha terminado. En cuanto a la falta de saneamiento, se abordará la revisión de este presupuesto más adelante.

En este orden de ideas, se abordará la causal de la nulidad por indebida notificación del demandado invocada.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 133 del CGP, establece que cuando no se practica en forma legal, la notificación al demandado de la providencia que admite la demanda o libra mandamiento ejecutivo, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida por el legislador. Este acto procesal, tiene el carácter de principal, dado que pretende asegurar la debida vinculación de la parte pasiva, con miras a que pueda ejercer su derecho de defensa, así lo ha sostenido la jurisprudencia de la CSJ<sup>1</sup>:

*(...)“ la primera notificación que se hace en un proceso tiene como finalidad enterar al convocado de la existencia del trámite judicial iniciado en su contra, para que en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa formule los reparos que considere pertinentes para la protección de sus derechos, motivo por el cual el legislador ha dispuesto que ésta se realice, en línea de principio, de manera personal, para garantizar ese efectivo enteramiento o en su defecto a través de los otros mecanismos que igualmente se han dispuesto, para lo cual se deben atender cabalmente los requerimientos de ley.”*

La finalidad de ésta causal de nulidad es proteger el derecho a la defensa del demandado, para que pueda enterarse de la existencia del proceso. Por ello es relevante revisar el cumplimiento de las formalidades so pena de declararse defectuosa.

En el caso sub judice encuentra el despacho a folios 33 a 40, las constancias de la notificación personal y por aviso del demandado, efectuadas por la ejecutante, así:

- **Notificación Personal:** se encuentra la citación para notificación personal al demandado se surtió a la dirección indicada en la demanda, indicando la existencia y naturaleza del proceso, la fecha de la providencia, y se le previno para que compareciera al despacho para recibir la notificación dentro los 5 días siguientes a la entrega de la misma. La citación fue recepcionada el 24 de abril de 2019 y entregada a la dirección indicada en la demanda el 25 de abril de 2019, a la señora Rosa Infante. La citación y constancia de entrega fueron cotejadas por la empresa

<sup>1</sup> CSJ. AC8665-2017



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Interrapidísimo, habilitada por el MINTIC. En cuanto al radicado del proceso se indicó el número 2019-175,

- **Notificación por aviso:** Se encuentra que la citación del aviso fue remitido el 03 de mayo de 2019 y entregado el 04 de mayo de 2019, a la dirección del demandado indicada en la demanda, recepcionada por la señora Rosa Infante. La constancia de citación, la copia de la demanda y del mandamiento de pago proferido el 03 de abril de 2019, fueron cotejadas por la empresa Interrapidísimo, habilitada por el MINTIC. En cuanto al radicado del proceso se indicó el número 2019-175.

En consecuencia, se encuentra que la notificación personal y por aviso se surtió con el cumplimiento íntegro de los trámites de notificación, previstos en los artículos 291 y 292 del CGP.

En cuanto al número corto del proceso indicado en las citaciones, el mismo corresponde al trámite procesal de conocimiento de este despacho, por lo que no es una causal legal que impida la notificación del demandado o vulneración a las garantías procesales. Situación que no es un vicio que afecte el derecho al debido proceso del demandado, ello en razón a que tanto el poder conferido como el escrito de nulidad, hace alusión al número completo del proceso, y por ende han sido tramitadas todas las solicitudes del ejecutado.

En lo relativo a que el demandado se encontraba privado de la libertad en centro penitenciario al momento de la notificación de la demanda, resulta probado que el demandante no conocía de esta situación, y por otra parte, el ejecutado no acreditó que reportó a la actora el cambio de su dirección, por lo que no se evidencia nulidad en la actuación procesal.

Por último, concluye este despacho que en el plenario obran pruebas que corroboran que se ejecutó de la mejor forma los actos procesales de notificación, que permitieron la adecuada vinculación procesal del demandado, garantizando su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la nulidad invocada por el demandado señor HERNANDO ANTONIO SAAVEDRA SANCHEZ, por ausencia de los presupuestos que corroboren la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

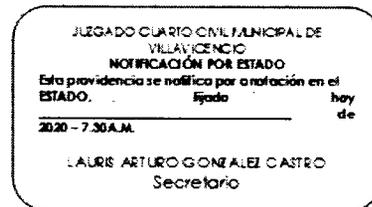


## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**SEGUNDO:** Una vez notificada y en firme la presente decisión ingresar el expediente al Despacho para continuar con el correspondiente trámite del proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a todas las partes.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-  
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90ac46fab0d83b1da8f467ce0d96c905802cea767afa7557e7a0d498d2e36083**

Documento generado en 29/10/2020 05:52:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

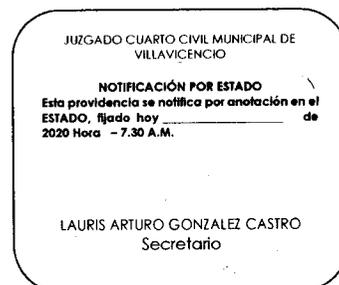
**Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 0270 00**

Obra a folio 15C1, sustitución del apoderado judicial de la parte demandante, en ese sentido se advierte que no es necesario hacer pronunciamiento por parte del Despacho con el fin de reconocer personería al abogado (art 75 C.G.P) salvo que se trate de la hipótesis del inciso segundo del artículo 301 ibídem.

Requírase al extremo activo, para que surta la notificación al ejecutado del mandamiento de pago librado el 06 de mayo de 2019, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Código de verificación:

**e42f22afc049624db26860bedd12c7c02983427b58fab1685fc5196bb585b824**

Documento generado en 29/10/2020 05:52:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria**  
**Rad: 50001 40 03 004 2020 00 121 00**

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, INADMITE la diligencia especial solicitada, y requiere al solicitante para que, en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Allegar las constancias de notificación efectuadas al deudor, en la dirección para notificaciones judiciales o extrajudiciales (dirección física y electrónica) establecida en la Cláusula Décima Novena del Contrato de Prenda sin Tenencia del Acreedor suscrito el 22 de junio de 2016, en los términos del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.
2. Aclarar el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria, en atención a que la dirección para notificaciones del deudor reportada, no corresponde a la establecida en el contrato de prenda; y allegar constancia de su modificación.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_  
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-  
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48863988dba7b9a7f80231b67430f9666bd388a4ef53bf8ec7cd7cb9379975fc**

Documento generado en 29/10/2020 05:52:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2006 00039 00**

Revisada la actualización de la liquidación del crédito vista a folios 62 y 63 C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la misma se encuentra ajustada en derecho, es el caso de impartirle su correspondiente aprobación, encontrándose la misma ajustada a derecho es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **unifica** la información de la Liquidación del Crédito aprobada, con corte a **enero 31 de 2020**, de la siguiente manera:

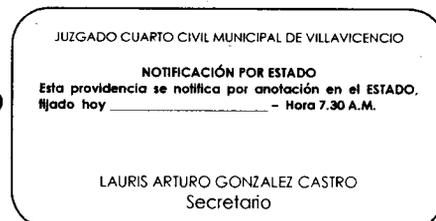
<b>CAPITAL ADEUDADO.</b>	<b>\$2.350.000</b>
<b>INTERESES MORA</b> aprobados al 30 de julio de 2013.	<b>\$1.613.935</b>
<b>INTERESES DE MORA</b> desde el 1 de agosto de 2013 hasta 31 de enero de 2020.	<b>\$4.606.117.50</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN (Capitales + Interés moratorios)</b>	<b>\$8.570.052, 50</b>

Total, liquidación a ENERO 31 DE 2020: **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$8.570.052,50).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ



**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL  
CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena validez



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80a4b67c7f38e3b7d060fd409dde1ed39  
7b5ddf30253689a32e5f7c06221c44f**

Documento generado en 29/10/2020

05:52:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov  
.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2017 01057 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien se abstuvo de resolver el recurso de alzada, conforme las consideraciones expuesta mediante auto de 28 de agosto de 2020

Ahora bien, téngase en cuenta la póliza judicial y su respectiva corrección allegada por la parte demandante conforme lo preceptuado en el artículo 599 del C.G. del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ (2)

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-  
META**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy \_\_\_\_\_ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebc487b1e43b632de08040c780405af9dd615f3533eb9b89cd732908f395ab59**

Documento generado en 29/10/2020 05:52:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Rad:** 50001 40 03 004 2016 00821 00

**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A.

**Demandado:** CLAUDIA PATRICIA RINCON GARNICA

**Naturaleza:** EJECUTIVO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo, ello en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del proceso ejecutivo adelantado.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 01 de noviembre de 2016, el BANCO FINANDINA S.A., obtuvo mandamiento de pago a su favor y en contra de CLAUDIA PATRICIA RINCON GARNICA por las sumas de dinero a que se contrae el auto de apremio obrante a folio 24, c.1.

Como fundamentos de hecho, expuso la parte ejecutante, en síntesis, que el BANCO FINANDINA S.A. suscribió a favor de CLAUDIA PATRICIA RINCON GARNICA, el pagaré No. 1500067678, por valor de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$26'900.000), el día 4 de julio de 2012. Capital pagadero en cuotas de \$674.334 siendo exigible la primera el día 9 de agosto de 2012 y así sucesivamente mes a mes hasta el 9 de julio de 2019 en un total de 60 cuotas mensuales. Igualmente, que la demandada incurrió en mora a partir de la cuota del mes de abril de 2016 lo que genero el cobro de las cuotas vencidas y no pagadas No. 45 a 50. Dicha situación aceleró el capital vencido, por lo tanto, la demandada adeudaba la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$12.433.520,90) por concepto de cuotas en mora y capital acelerado. Agregó además la parte actora, que el título Valor-Pagaré - contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La demandada CLAUDIA PATRICIA RINCON GARNICA, se notificó a través de Curador *Ad-Litem*, del auto de apremio, el día 17 de junio de 2019, conforme se observa al revés del folio 47, C.1. quien dentro del término legal, contestó la demanda y propuso la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION, argumentando que el pagaré es de fecha 4 de julio de 2012 y los valores que se cobran



corresponden a los meses de abril a septiembre de 2016 y la notificación le personal le fue efectuada el 17 de junio de 2019, y como quiera que el mandamiento de pago es de fecha 1° de noviembre de 2016 operaría el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro.

De la citada excepción se ordenó correr traslado a la parte actora, quien dentro del término guardó silencio.

En este estado del proceso, y de conformidad a lo reglado en el numeral 3, del inciso 3°, del artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, es del caso proferir decisión de mérito que lo resuelva, previo las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico**

El problema jurídico está encaminado a determinar si conforme a las pruebas arrimadas al plenario, la excepción de "Prescripción de la Acción Cambiaria" propuesta por el Curador *Ad-Litem* de la demandada esta llamada a prosperar o por el contrario la demora en la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada produjo los efectos con el fin de interrumpir el término de prescripción del título valor base de ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

### **Título ejecutivo**

Constituye base de recaudo ejecutivo pretendido, el Pagaré No. 1500067678 obrantes a folio 03 y 04 C.1, suscrito por la demandada CLAUDIA PATRICIA RINCON GARNICA; título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el Art. 709 y 711 del C. del Co., para el pagaré, es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

### **De la excepción**



Inicia el despacho por recordar que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluye, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlos –prescripción extintiva-.

Para el caso de la acción cambiaria derivada de los títulos valores como en el que aquí se plantea la ejecución, el lapso prescriptivo previsto por el legislador es de 3 años contados a partir del vencimiento de ellos.

No puede perderse de vista, además, que el término prescriptivo puede interrumpirse de manera civil, bien sea con la presentación de la demanda o con la notificación al demandado según los términos previstos en el artículo 94 del C. G. del P., o naturalmente cuando se produce el reconocimiento de la obligación por parte del ejecutado, por ejemplo al realizar un abono de la obligación; el efecto de la interrupción de la prescripción es que el tiempo que había transcurrido se pierde y reinicia nuevamente el lapso previsto en la ley para tal efecto.

Cómo sustento de las pretensiones reconocidas en el mandamiento ejecutivo, se aportó el pagaré, instrumento del que debe precisarse de manera liminar, se convino por instalamentos.

En tal sentido, como su vencimiento operaba de manera individual para cada cuota, por lo que cada una de las pedidas en ejecución debe analizarse de manera separada para determinar si ellas se extinguieron por prescripción.

Así, sobre la cuota causada el día 09 de abril de 2016, se tiene que, en principio, su término prescriptivo se consumaría, el 09 de abril de 2019, la cuota vencida el 09 de mayo de 2016, en el mismo día del mes de mayo de 2019 y así sucesivamente.

Realizando los respectivos conteos, se evidencia, primero, que para cuando se notificó el mandamiento de pago al curador *Ad litem*, es decir el 17 de junio de 2019, el término se había consumado respecto de las cuotas 45 a la 47 (abril, mayo y junio de 2016).

No obstante, para que esa formulación judicial interrumpiera civilmente la prescripción, conforme al artículo 94 del C. G. del P., era necesario que a la pasiva



se le notificara dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago.

Sin embargo, como el mandamiento ejecutivo se notificó por estado del 2 de noviembre de 2016, se evidencia que dicha demanda surtió efecto interruptivo, pues la notificación del ejecutado se surtió el 17 de junio de 2019 y las cuotas siguientes como el capital acelerado de la obligación, no habían prescrito.

En tal sentido, como la interrupción civil de la prescripción ocurrió con la notificación a la pasiva del mandamiento de pago, surge que el análisis que debe realizarse a continuación es si para ese momento se había ya consumado el término prescriptivo de las cuotas vencidas que refirió el apoderado en su escrito exceptivo.

Así, como el 17 de junio de 2019 ocurrió dicha notificación a la ejecutada a través de curador *Ad-litem*, se tiene que el trienio prescriptivo último se consumó el 09 de junio de 2019 respecto de las cuotas de abril a junio de 2016, es decir su prescripción hubiese sido efectiva para el 17 de junio de 2019. En consecuencia, la cuota vencida en ese mes y las anteriores, efectivamente se extinguieron por prescripción.

De acuerdo a lo anterior, es imperioso acoger la excepción formulada por el curador *ad-litem* que representa a la parte demandada, por lo que se declarará la prescripción invocada, respecto de las cuotas de capital vencidas entre el 09 de abril al 09 de junio de 2016.

Respecto a las demás cuotas pedidas en cobro compulsivo, se seguirá adelante con la ejecución. Así como del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré. Igualmente, acorde con el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas de esta instancia al extremo demandado, en un 70%.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio-Meta.

**RESUELVE**



**PRIMERO: Declarar** probada la excepción de "*Prescripción de la acción cambiaria*" formuladas por el Curador *Ad-Litem* de la demandada Claudia Patricia Rincón Garnica, conforme la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PRESCRITAS**, en consecuencia, las cuotas de capital vencidas que corresponden a los meses de abril a junio de 2016, junto con los intereses ordenados en pago sobre esos valores.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución respecto de los demás emolumentos ordenados en el mandamiento de pago, esto es, excluyendo los declarados prescritos.

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DISPONER** desde ya, la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el crédito y las costas ejecutadas en el proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada en un 70%. Liquidense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000, suma que corresponde al 100% de dicho concepto.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Rad:** 50001 40 03 004 2019 00088 00

**Demandante:** DORIS SANABRIA ROMERO.

**Demandado:** ROBERTO ANGEL TOVAR LOPEZ

**Naturaleza:** EJECUTIVO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo, ello en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del proceso ejecutivo adelantado.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de marzo de 2019, la señora DORIS SANABRIA ROMERO, obtuvo mandamiento de pago a su favor y en contra de ROBERTO ANGEL TOVAR LÓPEZ por las sumas de dinero a que se contrae el auto de apremio obrante a folio 7, c.1.

Como fundamentos de hecho, expuso la parte ejecutante, en síntesis, que la señora DORIS SANABRIA ROMERO giró a favor de ROBERTO ANGEL TOVAR LÓPEZ, una letra de cambio, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2´000.000); donde se pactó como fecha de vencimiento, el día 15 de febrero de 2016. Agregó además la parte actora, que el título Valor-Letra de Cambio- contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El demandado ROBERTO ANGEL TOVAR LOPEZ, se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, el 4 de abril de 2019, conforme lo acredita el sello obrante al revés del folio 7, C. 1; quien dentro del término legal por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda y propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION, argumentando que con base a lo reglado en el artículo 789 del Código de Comercio, el título valor base de la presente acción ejecutiva, a la fecha de presentación de la demanda se encontraba prescrito, toda vez que la fecha de vencimiento de la letra de cambio fue el 15 de febrero de 2016, por lo que a partir de dicha data se debe contar el termino de tres (3) años para hacer exigible la obligación. Terminó que finalizó el 14 de febrero de 2019 y no se ejerció la acción de cobro y transcurrieron 3 años y 4 días para radicar la demanda. Razones por las cuales indica que el título valor había prescrito.



De la citada excepción se ordenó correr traslado a la parte actora, quien indico en el término del traslado de la contestación que el título valor base de recaudo tiene como fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2016, y conforme lo dispuesto en el artículo 789 del C. de Comercio "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento*" es decir para antes del 15 de febrero de 2019, la parte demandante debió instaurar la demanda, como así lo hizo.

Demanda que fue radicada el 6 de febrero de 2019, tal como consta en el acta de reparto. Igualmente indica que, no obstante, con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción. El artículo 94 del C.G. del Proceso, exige que la notificación del mandamiento de pago al demandado sea efectuada durante el año siguiente a la notificación del mandamiento de pago por estado. Providencia que fue proferida el 15 de marzo de 2019 y notificada por estado el día 18 del mismo mes y año, es decir la demandante tenía hasta el 18 de marzo de 2020, para efectuar las diligencias de notificación. Así mismo indica que la notificación al demandado fue de manera personal el 04 de abril de 2019. Lo que efectivamente interrumpió la prescripción de la acción cambiaria.

En este estado del proceso, y de conformidad a lo reglado en el numeral 3, del inciso 3º, del artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, es del caso proferir decisión de mérito que lo resuelva, previo las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico**

Conforme a las pruebas arrimadas al plenario, el despacho decide frente a la excepción propuesta por la parte demandada "Prescripción de la Acción Cambiaria", y si cuando ocurrió la notificación al demandado del auto mandamiento de pago, se produjo los efectos de interrumpir el término de prescripción del título valor base de ejecución.

### **Título ejecutivo**



Constituye base de recaudo ejecutivo pretendido, la letra de cambio obrante a folio 01 C.1, suscrita por el demandado ROBERTO ANGELA TOVAR LOPEZ; título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el Art. 621 y especiales en el Art. 671 del C. del Co., para las letras de cambio, es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

### **De la excepción**

Para enervar las pretensiones de la parte actora, el demandado a través de su apoderada judicial, propuso la excepción "*Prescripción de la Acción Cambiaria*", argumentando que la demanda fue presentada después de los tres (3) años dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio, siendo la fecha de vencimiento de la letra de cambio el 15 de febrero de 2016, por lo tanto, no se interrumpió el término para la prescripción y cuando se notificó del auto mandamiento de pago, el título valor ya se encontraba prescrito.

La excepción en comento, nace de su consagración en el numeral 10 del Art. 784 del C. de Comercio y en su calidad extintiva, igualmente la contempla el art. 789 *ibídem*, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria y por ende de las obligaciones y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La excepción se funda en el hecho en que cuando se presentó la demanda ejecutiva el título valor –letra de cambio–, ya se encontraba prescrita, toda vez que, ya habían transcurrido más de tres (3) años y 4 días. Situación que no permitió la interrupción del término de prescripción.

Preceptúa el art. 2535 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual estas no se hayan ejercitado, de donde se ha de colegir que dos son los elementos para que la Prescripción extintiva se configure, así: (1º) el transcurso del tiempo señalado en la ley y (2º) la inacción del acreedor.



La prescripción en vías de sucederse puede interrumpirse, tal como lo dispone el art. 2359 del Código Civil, aplicable también en tratándose de títulos valores (art. 2 del C.Co) ya natural, ya civilmente.

De otra parte, el Código Civil en su artículo 2512 consagra, la prescripción ya adquisitiva o extintiva, puede renunciarse bien sea expresa o tácitamente, pero en todo caso "solo después de cumplida" como lo prevé el art. 2514 *ibídem*, igualmente puede interrumpirse civil o naturalmente la extintiva de acciones ajenas; lo primero ocurre con la presentación de la demanda y lo segundo cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita (art. 2539). El término prescriptivo de las acciones en general, incuestionables es, se cuenta desde el momento en que la obligación se hace exigible, porque así lo dispone en su artículo 2535 *ibídem*.

Ahora bien, la presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por los ejecutados, no tiene por si sola el alcance de interrumpir el término de prescripción en vías de consumarse. Para ello, es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 94 del C.G. del Proceso, que señala "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*" la referida disposición indica, que pasado dicho término, los efectos interruptivos, solo se producirán con la notificación al demandado.

En el caso de estudio, se tiene que la fecha de vencimiento del título valor correspondía al 15 de febrero de 2016, es decir la parte demandante disponía de tres (3) para presentar la respectiva demanda ejecutiva y hacer exigible la obligación, lo cual, fue efectuado dentro del término legal. Toda vez que, conforme se observa en el acta de reparto (fl 6, C. 1), la demanda fue radicada el 6 de febrero de 2019, es decir nueve (9) días antes de que se configurara la prescripción. Por lo tanto, se observa que en primera medida la prescripción fue interrumpida.

Igualmente, el día 15 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago y se le notificó al demandante por estado el día 18 del mismo mes, a partir de esa fecha se empezó a contabilizar al término de un año para la notificación personal al



demandado, el cual fenecía el 18 de marzo de 2020, del cual, dentro de dicho término se le notificó al demandado Roberto Ángel Tovar López, el auto de apremio ejecutivo, esto fue el 04 de abril de 2019 conforme al sello obrante a folio 7 C.1, revés. Segunda acción que notoriamente interrumpió el término de la prescripción de la acción cambiaria de la obligación.

Razones por las cuales, toda vez que el demandado Roberto Ángel Tovar López, se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, dentro del término del año establecido en el Art. 94 del C. G. del Proceso. Se configuro la interrupción de la prescripción conforme lo dispuesto en la precitada norma, así como también la demanda fue presentada por la parte ejecutante antes del vencimiento de los tres (3) años, con el fin de configurar la interrupción de la prescripción de manera civil.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción alegada "*prescripción de la acción cambiaria*" y de conformidad a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 *ibídem*, se dispone ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantías señaladas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio-Meta.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de "*Prescripción de la acción cambiaria*" formuladas por el demandado Roberto Ángel Tovar López, conforme la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de Roberto Ángel Tovar López tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**TERCERO:** Condenar a la parte pasiva a pagar las costas del proceso principal; fíjese la suma de \$150.000, como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Ordenar practicar las liquidaciones de los créditos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.



Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario